



CIRCULAR CIVIL - MERCANTIL 1/2020

15 de enero de 2020

COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS RECIENTES SENTENCIAS Y RESOLUCIONES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

1.- Tribunal Supremo. Sentencias de 15 y 22 de julio de 2019. Doctrina del enriquecimiento injusto.

a.- Una persona vende a otra una entidad inmobiliaria de una determinada Comunidad. Posteriormente, la Comunidad de Propietarios percibe una indemnización por la ocupación ilegítima por parte de la Comunidad de Madrid de determinados elementos comunes. Esa ocupación fue anterior a la referida venta. El adquiriente recibe su parte de esa indemnización y el vendedor se la reclama.

Primera instancia desestima la demanda: el actual propietario es quien tiene derecho a percibir esa suma, al no decirse nada en la escritura de compraventa. La Audiencia revoca. Enriquecimiento sin causa. Es decir, la Audiencia considera que hay enriquecimiento sin causa por parte de la demandada ya que no ha comprado esa parte de bienes comunes ocupados por la Administración y, sin embargo, recibe una indemnización que satisface el valor de su pérdida;

ORTEGA · CONDOMINES · ABOGADOS

pérdida que no ha experimentado en tanto que no compró la casa con dichos elementos comunes de que había sido privada la Urbanización con anterioridad.

Recurso extraordinario por infracción procesal: existe un negocio jurídico que ampara la transferencia patrimonial -y cuando lo hay, no puede haber enriquecimiento sin causa, conforme mucha jurisprudencia-.

En base a lo anterior, el Tribunal Supremo rechaza el recurso: quien sufrió el daño fue la vendedora; y hubiese sido necesaria la cesión expresa del crédito.

b.- María y Roberto otorgaron un contrato de compraventa de determinada vivienda en construcción el 17.2.2005.

- Con la firma de ese documento privado pagaron más de 12.000 €, previéndose en el mismo el pago aplazado del resto, mensualmente. Con el pago inicial y los sucesivos, satisficieron más de 36.000 €. El resto debía abonarse con la entrega de la vivienda.

- La promotora vendedora concertó con CaixaBank la apertura de una línea de avales para asegurar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta ex Ley 57/1968.

- La vivienda debía entregarse el último trimestre de 2006. Por ese entonces, no estaba terminada. Y siguió sin estarlo los años posteriores; en 2009 se declaró a la promotora en concurso de acreedores.

- La administración concursal resolvió el contrato y calificó de crédito contra la masa el derecho de los compradores a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta.

- Abierta la fase de liquidación, dicha administración concursal realizó los activos de la concursada, entre ellos esa vivienda, valorada entonces en más de 110.000 €. La vivienda fue vendida a los mejores postores, que fueron María y Roberto, por 96.500 €. Ellos terminaron la obra, hasta obtener la cédula de habitabilidad, con un coste algo superior a 37.000 €.

- María y Roberto demandaron a CaixaBank reclamando esas sumas que entregaron a cuenta.

- Ambas instancias estimaron la demanda, lo que dicha entidad recurre en casación por infracción de la Ley mencionada y de la doctrina sobre el enriquecimiento injusto o sin causa.

CaixaBank hace números, para acabar diciendo que los demandantes acabarían adquiriendo esa finca por un valor muy inferior al de tasación, y que finalmente han comprado.

Sentencia: repaso a esa doctrina del enriquecimiento sin causa o injusto, con desestimación del recurso formulado por CaixaBank.

2.- Tribunal Supremo. Sentencia de 15.7.2019. Responsabilidad de los administradores sociales ex artículo 367 Ley de Sociedades de Capital.

El administrador no insta la disolución de la sociedad ni medida alguna estando en causa de disolución ex 363 LSC. El Juzgado estima la demanda de cinco trabajadoras (reclaman el importe fijado judicialmente de sus indemnizaciones), lo que la Audiencia revoca porque conocían perfectamente la situación económica y patrimonial de la sociedad, así como las limitaciones de salud del demandado y sus consiguientes dificultades para gestionar y liquidar dicha sociedad.

El TS casa dicha Sentencia:

- diferencia de la responsabilidad ex 367 de las previstas en los arts. 238 (acción social por daño a la sociedad) y 241 (acción individual por daño a socios y terceros);
- se trata de una “responsabilidad por deudas”; de una responsabilidad por deuda ajena y ex lege. Y solamente puede evitarse si el administrador “acredita una causa razonable que justifique o explique adecuadamente el no hacer”;
- no requiere dolo. “Debe concurrir la omisión de la conducta exigida legalmente, la imputación al administrador de dicha pasividad y la inexistencia de causa justificativa”.
- irrelevancia del conocimiento por parte de las acreedoras de la situación económica de la sociedad deudora. “Por el contrario, el contratar en esas circunstancias, conoce la garantía legal que supone respecto del cobro de su crédito que el reseñado precepto haga al administrador solidario de su pago por no haber promovido la disolución, si es que concurría causa legal para ello”. Abundante cita jurisprudencial.

3.- Tribunal Constitucional. Sentencia 97/2019, de 16.7.2019. Revisión de la doctrina jurisprudencial sobre la prueba ilícita.

El Tribunal Constitucional analiza la consideración de la denominada “lista Falciani” como prueba de cargo en un procedimiento penal y si la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo del art. 11.1 LOPJ es compatible con los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.

Como antecedentes de hecho, hemos de referir los siguientes.

En junio de 2011 la Fiscalía especial para la corrupción organizada renunció al demandante de amparo por la presunta comisión de dos delitos de defraudación en el IRPF de 2005 y 2006 en base a la información obtenida por la autoridad fiscal francesa quien, después de detener al Sr. Falciani, huido de la justicia Suiza, aprehendió en su domicilio la denominada “lista Falciani” la cual contenía los datos de 130.000 potenciales evasores fiscales con cuentas en el banco suizo HSBC no declaradas en sus respectivos estados.

La defensa alegó que dicha prueba estaba viciada de nulidad y que resultaba ilícita en virtud del art. 11.1 LOPJ al tener un origen ilícito al provenir de la comisión de un delito por el particular que da nombre a dicha lista, en tanto que elaborada por él mismo a partir de datos obtenidos vulnerando los derechos fundamentales del acusado y de otros (en particular, su derecho a la intimidad).

La Audiencia Provincial de Madrid, apoyándose en varios pronunciamientos de la misma audiencia, condenó al acusado a una pena de prisión de seis años por la comisión de dos delitos de fraude fiscal rechazando la ilicitud de la prueba alegada por la adversa por los siguientes motivos: (i) porque la información facilitada por las autoridades francesas no es susceptible de legítima protección; (ii) porque la obtención de la lista de contribuyentes en el domicilio francés del Sr. Falciani se cursó bajo directa supervisión judicial; (iii) porque no puede darse cobertura al fraude fiscal bajo el manto del derecho fundamental a la privacidad; (iv) porque la conducta del Sr. Falciani no encajaba en el tipo delictivo del delito de revelación de secretos de empresa; y (v) porque el Sr. Falciani fue absuelto del delito de sustracción por las autoridades suizas.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que confirmó la condena. El núcleo del debate casacional se centró en defender que la prueba de cargo (lista Falciani) tenía un origen ilícito al provenir de una injerencia ilegítima en la intimidad del acusado, lo cual convertiría a dicha prueba en ilícita. El Tribunal Supremo entró en el fondo del asunto y acordó dar una particular interpretación al art. 11.1 LOPJ considerando que lo que proscribía es la obtención de pruebas efectuadas por los agentes de la autoridad en el marco de un proceso penal vulnerando los derechos fundamentales del afectado, pero no aquellas aprehensiones efectuadas por un particular al estar éstas desconectadas del ius puniendi del Estado.

La defensa presentó demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional por considerar que la nueva interpretación del art. 11.1 LOPJ vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.

Después de analizar los principios generales de la doctrina constitucional sobre la prueba ilícita, el Tribunal Constitucional considera que la nueva interpretación del art. 11.1 LOPJ resulta

totalmente compatible con dicho precepto constitucional sin merecer cesura alguna. Asimismo, defiende que la regla de exclusión contenida en dicho precepto, cuando la vulneración se ocasiona por un particular, da lugar a un análisis “caso por caso” a fin de poder apreciar si con tal conducta se ha vulnerado un derecho que deba ser objeto de una especial tutela. En el supuesto de autos, el Tribunal Constitucional considera que la tutela a la intimidad de los clientes del banco afectados fue colmada por los procedimientos penales y civiles tramitados en el país donde se produjo dicha aprehensión.

Además, refiere que la intromisión efectuada no resultó de tal intensidad como para exigir una especial tutela judicial, lo cual resultaría, asimismo, incompatible con el deber jurídico de todo ciudadano a aportar a la hacienda pública sus datos bancarios, entre ellos los controvertidos.

4.- Tribunal Supremo. Sentencia de 7.11.2019.- Poder general y especial: interpretación del art. 1713 CC en relación con el 1712. Ejercicio abusivo del poder. La buena fe del tercero.

Imponente desautorización a la Sentencia objeto de recurso, de la Audiencia Provincial de Valencia. Aclara cómo debe interpretarse el art. 1713 CC: mandato “concebido en términos generales” / poder que contiene facultades específicas. En el primero sí sería preciso concretar el bien cuando se transija, enajene, hipoteque o ejecute cualquier otro acto de riguroso dominio.

Ejercicio abusivo del poder: aun cuando no haya sido revocado “en atención a las circunstancias (la relación subyacente existente entre las partes y sus vicisitudes, la intención y voluntad del otorgante en orden a la finalidad para la que lo dispensó y en relación con las circunstancias concurrentes, el conocimiento que de todo ello debió tener el tercero, etc.)”.

El tercero de buena fe: “...no concurre buena fe en las demandadas, pues las circunstancias de la operación financiera *permitían conocer* en el momento de la celebración de los contratos el carácter abusivo del ejercicio del poder por parte de D. Ginés.”

5.- Audiencia Nacional. Sentencia de 28.3.2019.- Renuncia al derecho de suscripción preferente en ampliaciones de capital: donación.

La Audiencia Nacional ha dictado una nueva Sentencia en la que se otorga el tratamiento de transmisión lucrativa a la renuncia de uno de los socios (a favor de los otros socios) a su derecho de suscripción preferente en una operación de ampliación de capital (o la renuncia de todos los socios para la entrada de uno nuevo).

La Sentencia recuerda que los derechos de suscripción preferente suponen un mecanismo indirecto de protección del valor, que tienen un contenido económico y que, por esto, en caso de que alguno de los socios renuncie a ese derecho que le corresponde sin que medie una contraprestación ("nota de gratuidad"), se ha de considerar que se ha producido una transmisión lucrativa (donación) hacia los otros socios que no han renunciado o al nuevo que entra en el capital. La consecuencia prevista en nuestro ordenamiento tributario para este tipo de transmisiones, tanto para personas jurídicas como para personas físicas, es la de la aparición de un incremento de patrimonio (una renta o una ganancia patrimonial) en sede del transmitente (el que renuncia), y otro incremento (una donación) para los adquirentes (los otros socios que no renuncian o el nuevo socio que entra), considerando en ambos casos el valor de mercado de los derechos de suscripción a los que se renuncia. Para estos últimos, esto es, para los "donatarios", aunque no lo señale expresamente el Tribunal en la citada sentencia, ese importe se debería computar como un mayor valor de las acciones o participaciones adquiridas con la ampliación de cara a futuras transmisiones.

La Audiencia Nacional matiza que este tratamiento se aplica únicamente cuando la renuncia sea traslativa y no abdicativa, es decir, cuando realmente haya existido un desplazamiento patrimonial. Y, además, reconoce, remitiéndose a una Sentencia de 6 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo, ya que se habla de "un acto de liberalidad", que, en todo caso, deben concurrir los elementos definitorios de una donación, como son "el empobrecimiento del donante y el enriquecimiento del donatario, y finalmente, la causa de toda donación, es decir, la intención de hacer una liberalidad (animus donandi)". Por esto, como indica la Audiencia Nacional, deben examinarse las circunstancias de cada caso para determinar si estamos o no verdaderamente ante una transmisión lucrativa, aunque en la práctica, en la mayoría de los supuestos, aquellos en los que los derechos de suscripción preferente tienen valor, es muy posible que esos elementos concurren.

Departamentos Civil, Mercantil y Procesal
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com